

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00325

ACCIONANTE: WEIMER XADIER HENAO CARVAJALINO

**ACCIONADOS: EL DIRECTOR CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO Y
LA JUNTA DE TRABAJO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA MODELO.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **WEIMER XADIER HENAO CARVAJALINO** en contra del **DIRECTOR CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO Y LA JUNTA DE TRABAJO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA MODELO Y EL INPEC Y EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (VINCULADOS)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, la resocialización, el debido proceso y el derecho de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- En el mes de marzo del presente año ingresa a la C.P.M.S.BOG, por cuenta de un juez de control y garantías de Bogotá.
- El 9 de marzo del 2020 mediante derecho de petición le solicitó a la Junta de Trabajo y Estudio de la C.P.M.S de Bogotá, para que lo tuviera en cuenta para un cupo de descuento para redención de pena consagrado en los artículos 79 y 80 de la ley 65 de 1993. A través de oficio DP 2020-0985, obtiene respuesta por parte del Teniente ALVARO PULIDO BARBOSA, responsable del Area de Atención y Tratamiento, donde le indica que le

asignará un cupo de descuento para redención de pena a partir del 30 de junio de 2020, siempre y cuando existan vacantes disponibles.

- El artículo 25 de la carta política consagra que el trabajo es un derecho obligatorio social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- Que tal derecho es adquirido y prevalece también para las personas privadas de la libertad, e igualmente el art 79 de la ley 65 de 1993, modificado por el Art 55 de la ley 1709 del 2014 dice que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del estado. *“Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo, ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria, se organizará atendiendo las actitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados. Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentaran la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios tanto dentro, como fuera de los establecimientos. Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que desean realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar. Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad y privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas u actitudinales. Parágrafo. El ministerio expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional las demás que tiendan a las garantías de sus derechos”.*
- En el artículo transcrito, queda claro, que el trabajo es un derecho adquirido y que hace parte fundamental de la resocialización para las personas privadas de la libertad, sean estas condenadas y sindicadas , por lo cual la

junta de trabajo y estudio ha argumentado en diferentes oficios, que se tendrán en cuenta para este tipo de actividades de trabajo a las personas condenadas y no a las sindicadas, lo que contraría, la ley 65 de 1993 como la carta política, ya que el derecho al trabajo es una obligación que dicta el estado social de derecho.

Que pretende con esta acción:

“Se le amparen sus derechos constitucionales, como es el derecho al trabajo, la resocialización, el tratamiento penitenciario, el debido proceso y el derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por los aquí accionados por lo cual le solicitó se le ordene a la parte aquí accionada que en el término de la distancia, se me vincule al programa de descuento como recuperador ambiental o cualquier otro programa de trabajo que brinde el establecimiento tanto para redención de pena como para asistir a los programas de resocialización y actividades ocupacionales. Y de esta manera cese la vulneración y amenaza del derecho

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, la resocialización, tratamiento penitenciario y las fases de tratamiento, de acuerdo a los Arts. 144 y 145 de la ley 65 de 1993 y la resolución 7302 del 2005.

Ordenar a la parte accionada que en el término de la distancia se actualice la cartilla biográfica y se me clasifique en la fase de tratamiento que me corresponde, para que cese la vulneración o amenaza del derecho”.

La tutela fue admitida por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades tuteladas y se vinculó al INPEC y al Juzgado Doce de Ejecución y Medidas de Seguridad, notificación surtida el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos

denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del **DIRECTOR CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO Y LA JUNTA DE TRABAJO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA MODELO Y EL INPEC Y EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (VINCULADOS)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, la resocialización, el debido proceso y el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DEL INPEC

A través del Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá –CPMSBOG- , manifiesta que el accionante ingresó a dicho Establecimiento Carcelario el día 25 de febrero de 2020, se encuentra recluso en el patio 5B del Centro Carcelario LA MODELO, en calidad de condenado.

Que se le ha dado contestación a los derechos de petición presentados por el accionante, por parte de la Oficina de Atención y Tratamiento, siendo notificado el interno, respuesta de fondo, clara y precisa, razón por la que dicho Establecimiento Penitenciario, no le vulneró el derecho fundamental de petición.

Que los derechos de petición enviados por los PPL (Personas Privadas de Libertad) se resuelven de acuerdo al orden cronológico, teniendo en cuenta el perfil ocupacional del solicitante y de la disponibilidad de cupos. Que según el plan ocupacional para internos de ese establecimiento, a la fecha no hay cupos para poder asignarle una actividad ocupacional a los internos que habían sido programados para las juntas a realizarse durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso. Que la Junta lleva un retraso en la asignación de actividades ocupacionales a los internos.

Que le recomienda al interno vincularse a programas transversales y otros en el Área Psicosocial, los cuales oferta dicha área mediante convocatorias al interior de

los pabellones, informándose de manera masiva a los PPL, para dar manejo al tiempo, mientras llega el tiempo de ser evaluado su perfil por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, para poderle asignarle actividad para redención de pena.

Que el accionante interno, ha sido programado para la Junta que se realizará el día 25 de marzo de 2021, donde le será asignada una actividad validada para la redención de pena, según la disponibilidad de cupos e aras ocupacionales, la cual le será notificada, al interior de patio, mediante orden de trabajo y acta de asignación correspondiente. Que a causa de la emergencia desencadenada por pandemia del Covid-19, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden Nacional, han sido catalogados como sitios de especial cuidado, debido al alto nivel de hacinamiento y por la velocidad que se propaga el virus, dificulta en gran medida que se puedan realizar labores que conlleven a la aglomeración de personas.

JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Que, compete brindar respuesta con respecto a la asignación de turno para desarrollar trabajo penitenciario es el INPEC –CPMS La Modelo, al igual que la respuesta a brindar al condenado, sobre la calificación de la fase de seguridad que le corresponda.

Para resolver se considera:

A fin de analizar el caso concreto, ha de indicarse que las funciones de la JUNTA DE TABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA creada en los centros carcelarios a fin de que las Personas Privadas de la Libertad, como el caso del accionante, puedan ejercer labores que apliquen a la redención de su pena, es la encargada de realizar una evaluación preliminar con el fin de emitir el concepto sobre el ingreso de los internos a las actividades laborales y educativas, Junta que como a se dijo se encarga de conceptuar el ingreso de los internos a las actividades laborales o educativas, de acuerdo con su aptitud y vocación de las actividades del establecimiento y generadoras de redención también controla, evalúa y califica los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes en estudio y enseñanza. (Resolución no. 003190 del 23 de octubre de 2013).

Dicha vinculación cuenta con tres etapas a saber: 1) Evaluación y clasificación en fase 2) Concepto integral, 3) Seguimiento y 4) Reclasificación.

Por ello la función que presta dicha Junta es el cumplir con los fines de la pena, su función protectora y preventiva, y su fin fundamental que es la resocialización, mediante examen de la personalidad del reo, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Es claro entonces, y de acuerdo a la contestación por parte del INPEC, que tal proceso ha sufrido retrasos y dificultades, ante la pandemia por Coronavirus, al no permitirse la aglomeración de persona, encontrando justificación en el hecho alegado por el accionante, referente a que le asignarían el cupo para redención de pena a partir del 30 de junio de 2020, pues se reitera, debido a la pandemia dicho proceso sufrió retrasos de las peticiones elevadas con tal fin durante los meses de abril a agosto del presente año, pero no obstante ello el INPEC indica que en el caso del accionante ha sido programado para la Junta que se realizará el día 25 de marzo de 2021, donde le será asignada una actividad validada para la redención de pena, según la disponibilidad de cupos en áreas ocupacionales, la cual le será notificada, al interior de patio, mediante orden de trabajo y acta de asignación correspondientes, razón para negar la tutea por hecho superado, pues si bien no se asigna una fecha inmediata para la realización de tal Junta, ha de tenerse en cuenta que ello no es posible ya que existen peticiones anteriores, con el mismo objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela interpuesta por **WEIMER XADIER HENAO CARVAJALINO** en contra del **DIRECTOR CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO Y LA JUNTA DE TRABAJO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA MODELO Y EL INPEC Y EL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (VINCULADOS).**

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción por falta legitimación en la causa por pasiva al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aac79a075cd9b3324715b89770256eb3d8064eed8b1509fe7d1dcb1e4dd671

Documento generado en 05/10/2020 08:37:45 a.m.